



## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	DORIAN AUGUSTO PIEDRAHITA RAMÍREZ
Demandado	ROBERTO CARDENAS
Radicado	057363189001 2021 0017900
Providencia	Auto interlocutorio No. 86-15
Decisión	Accede a nulidad y tiene notificado por conducta concluyente

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del señor ROBERTO CARDENAS.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Conoce este despacho judicial de la demanda declarativa reivindicatoria promovida por el señor DORIAN AUGUSTO PIEDRAHITA RAMIREZ, en su condición de heredero de la causante María Luisa Ramírez Ospina en contra del señor ROBERTO CARDENAS, respecto al inmueble ubicado en la carrera 50 No. 51-60/62 de Segovia (Ant.) con el folio de matrícula inmobiliaria 027-19827 de la ORI de esta municipalidad.

En el acápite "VII. NOTIFICACIONES" de la demanda, el apoderado judicial manifestó bajo juramento que el demandado se localiza en la carrera 5° No. 51-60/62 del municipio de Segovia (Ant.), desconociendo su dirección electrónica.

Mediante guía número 9150839795 del 25 de mayo de 2022 de la empresa postal SERVIENTREGA, el apoderado judicial de los demandantes realizó la notificación al demandado, observándose en la constancia aportada que la misma fue recibida el día 31 de mayo de ese año por "MAICOL" identificado con cédula de ciudadanía 1.128.436.784<sup>1</sup>.

Al acreditarse que el demandado fue debidamente notificado de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y no haber dado respuesta, dentro del término de traslado, mediante proveído del 3 de noviembre de 2022 se señaló fecha para llevar a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver expediente digital carpeta 05736318900120210017900, archivo formato PDF "26Anexo1GuiaNotificacionDemandado".

### 3. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Expresó la señora apoderada judicial del señor Roberto Cárdenas, que se encuentra configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, ya que la correspondencia enviada por medio guía que se arrima al expediente no fue recibida por su prohijado, que la dirección que allí se anota, carrera 5 No. 51-60/62, no corresponde con la del demandado, ni mucho menos el contacto de celular que allí se reporta.

Que con la referida guía no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., ya que no prueba la parte demandante haber remitido la comunicación donde se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, ni mucho menos el cotejo por parte de la empresa postal de los documentos remitidos donde se certifique que fue lo que se envió. Por consiguiente, solicita se decrete la nulidad y se ordene realizar la notificación de la demanda conforme lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, con el objeto de cumplir con el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del demandado<sup>2</sup>.

#### 3.1 Del traslado de nulidad a la parte demandante

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora, y dentro del término conferido el apoderado judicial aportó memorial en el correo institucional del juzgado informando que *"...efectivamente le asiste razón al pronunciamiento realizado, en la solicitud de decreto de nulidad, por indebida notificación, ya que mi antecesor realizó la notificación a la dirección errónea (...)"*<sup>3</sup>.

### 4. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la nulidad se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que le hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualita y taxatividad.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador estableció de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para

<sup>2</sup> Ver expediente digital carpeta 05736318900120210017900, archivo formato PDF "35EscritoNulidadDemandado".

<sup>3</sup> Ver expediente digital carpeta 05736318900120210017900, archivo formato PDF "37ConstanciaElectronicaEscritoDemandante".

garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En el presente asunto, considera la apoderada judicial del demandado que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 ídem, esto es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* tras considerar que la notificación no fue remitida a la dirección enunciada en la demanda, sino a otra totalmente diferente, que además, no se dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante reconoce que la notificación personal al señor Cárdenas se hizo a una dirección errónea, siendo el lugar de su ubicación la calle 50 No. 51-60, barrio Caratal de esta localidad.

Como se puede apreciar, en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que la dirección donde recibiría notificación el demandado es la carrera 5° No. 51-60/62 del municipio de Segovia (Ant.), misma a la que fue remitida la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 el 23 de mayo de 2022, por intermedio de la empresa postal SERVIENTREGA, guía No. 9150839795<sup>4</sup>.

Además, tal y como se expuso en párrafos anteriores, el apoderado judicial de la parte demandante reconoce que la dirección que aportó su antecesor es errónea, anunciando la dirección correcta, e indicando que ya había procedido a remitir la notificación a la dirección correcta.

Por todo lo anterior, queda claramente establecido que el señor Roberto Cárdenas no ha sido notificado de la existencia del proceso que se lleva en su contra, toda vez que la documentación para efectos de la notificación fue remitida a una dirección diferente a la de su lugar de residencia, motivo por el cual habrá de accederse a la solicitud de nulidad por configurarse la causal invocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al señor ROBERTO CARDENAS.

<sup>4</sup> Ver expediente digital carpeta 05736318900120210017900, archivo formato PDF “23Anexo1 ColillaEnvioNotificacion”.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene como notificado por conducta concluyente de la demanda al señor ROBERTO CARDENAS, advirtiéndosele que a partir del día siguiente al envío del expediente digital al correo electrónico lauramejiaochoa@gmail.com que reportó su apoderada judicial, empezará a correrle el término de traslado para contestar la demanda.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar al demandado a la abogada LAURA MEJIA OCHOA, portadora de la T. P. No. 232.427 del C. S. de la J.

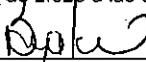
**NOTIFÍQUESE**

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez

(Firma digitalizada)

A.R.O.

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>16</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>28</u> del mes de <u>NOVIEMBRE</u> de 2.023 a las 8:00 AM
 BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria